

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

#### SENTENCIA

RADICACIÓN: 252974089001**2022-0027400** (1ra Instancia) y  
252973184001**2023-0000800** (2da Instancia)  
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA  
ACCIONANTE: DIANA MILENA URREGO GARCÍA  
ACCIONADO: ECOOPSOS EPS  
VINCULADO: SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA

#### 1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de IMPUGNACIÓN interpuesto por la accionada ECOOPSOS EPS SAS, en contra del fallo de tutela proferido en primera instancia por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE GACHETÁ el pasado 5 de enero de 2023, siendo accionante DIANA MILENA URREGO GARCÍA.

#### 2. ANTECEDENTES:

##### 2.1 DEMANDA DE TUTELA

La accionante DIANA MILENA URREGO GARCÍA el 23 de diciembre de 2022, fundamentó su demanda en los siguientes hechos:

2.1.1. Mencionó que fue diagnosticada con síndrome de Cushing (enfermedad huérfana), en julio de 2018, además de otras patologías que padece.

2.1.2. Relató que como consecuencia de sus padecimientos de salud ha sido sometida a intervenciones médicas, entre otras a una de tipo quirúrgico, dándole salida el 12 de

noviembre del año pasado quedando con control posoperatorio cada 8 días y unos medicamentos que enunció, así como citas con especialistas, exámenes y cirugía, los cuales ECOOPSOS no ha autorizado.

## 2.2. CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADA

2.2.1. Conforme al fallo de tutela, la EPS ECOOPSOS se opuso a las pretensiones, mencionó entre otras cosas que financieramente no tienen capacidad para prestar servicios fuera de la cobertura y presentó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva habiéndose generado las órdenes tendientes a garantizar los servicios de salud ordenados por el médico tratante.

2.2.2. Por su parte, la SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA solicitó su desvinculación dentro de la presente acción constitucional, argumentando que la EPS ECOOPSOS era a quien le correspondía garantizar los servicios de salud de la accionante; así mismo, mencionó que correspondía a la EPS la atención integral, (paquete de servicios y tecnologías en salud), con cargo a la UPC y no UPC.

## 3. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá el 5 de enero de 2023, luego de hacer una relación de los hechos, las pretensiones de la demanda de tutela y de las contestaciones de la EPS accionada y la secretaría vinculada, realizó unas consideraciones generales de la acción constitucional, su competencia, así como su procedibilidad y el derecho a la salud, citando jurisprudencia al respecto, descendiendo al caso concretó, citó el diagnóstico, así como las pruebas recaudadas, indicándose que por vía sentencia de tutela no podría ordenarse el recobro, estimó que debía accederse a la protección solicitada por lo que la EPS accionada debía autorizar los procedimientos ordenados así como los que a futuro fueran autorizados por el médico tratante procediendo a tutelar los derechos fundamentales a la salud, en conexidad con la vida y vida en condiciones dignas reclamadas por la accionante, disponiendo en su

parte resolutive ordenar a la EPS ECOOPSOS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a autorizar los servicios de salud requeridos dentro de los cuales se encuentran medicamentos, consultas, exámenes e insumos.

#### 4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

4.1.- La EPS accionada, mencionó que debía vincularse a la red de prestadores pues son ellos los que se niegan a facilitar el servicio de salud, relacionó los servicios proporcionados a la usuaria de salud, argumentando que ha venido autorizando lo que le ha ordenado el médico tratante siendo responsabilidad de los prestadores de hacer efectivo esos servicios, hizo algunas consideraciones sobre el tratamiento integral oponiéndose a que se haya concedido por el juez de tutela, pidiendo se declare carencia actual del objeto por hecho superado teniendo en cuenta que ya se procedió con la autorización de servicios requeridos.

#### 5. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

5.1.- Correspondió por reparto a este Juzgado el conocimiento de la impugnación de la tutela de la referencia, admitiéndose la misma el 27 de enero de 2023.

#### 6. CONSIDERACIONES:

##### 6.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer del asunto, para resolver la impugnación alegada por ser superior funcional de la autoridad que profirió la decisión de primera instancia.

##### 6.2. PROBLEMA JURÍDICO.

El marco de la decisión del recurso de impugnación lo constituyen los argumentos que esgrime la parte recurrente, derivados del fallo de primera instancia, así como determinar si se produjo o no vulneración de derechos fundamentales conforme lo consideró el Juez constitucional de primera instancia o si procedería la declaración de un hecho superado.

### 6.3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

De la lectura del artículo 86 de la Carta Política y del artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, reglamentario para el ejercicio de la acción de tutela, se extracta que ella procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y privadas, que hayan violado, transgredan o amenacen cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º del referido Decreto, esto es, los Derechos Constitucionales Fundamentales. La protección, según la Carta Política, consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo.

Concebida, la acción de tutela como un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante un juez de la república, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la

ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)<sup>1</sup>.

Esta acción cumple con los requisitos de la legitimación por activa, por cuanto siendo DIANA MILENA URREGO GARCÍA quien directamente interpuso la acción de tutela al considerar vulnerado sus derechos a la salud y a la vida por NO haberse autorizado por parte de la accionada ECOOPSOS EPS, los servicios de salud requeridos dentro de los cuales se encuentran medicamentos, consultas, exámenes e insumos, además de pedir se garantice tratamiento integral.

#### 6.4. DEL CASO CONCRETO

6.4.1.- Sea lo primero señalar que el derecho a la Salud es un DERECHO FUNDAMENTAL y comprende, entre otros, el derecho a acceder a servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, el cual debe ser respetado por las entidades responsables de asegurar y prestar servicios de salud - IPS y EPS.

Respecto al derecho a la Salud, la Corte Constitucional mediante sentencia T-121/2015, establece principios novedosos en materia de salud, entre otros que el derecho a la salud es fundamental por sí mismo y por tener esta condición es de tipo irrenunciable, además de mencionarse que su acceso oportuno y de calidad es indispensable y tiene como propósito alcanzar el mejor nivel de salud posible.

Aunado a lo anterior, en jurisprudencia del máximo órgano constitucional se dejó establecida la obligación de las entidades prestadoras de salud de suministrar tratamientos, insumos y medicamentos incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, para ello, la sentencia T-414 de 2016 consideró entre otras cosas que la acción constitucional es procedente en casos en donde las entidades promotoras de salud

---

<sup>1</sup> Sentencia T-010-2017 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

omiten ofrecer tratamientos, medicamentos e insumos que los pacientes necesitan, también mencionó que:

“En el caso en el cual un medicamento o tratamiento solicitado se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud del respectivo régimen, la Corporación ha establecido que la acción de tutela procede sin necesidad de demostrar la conexidad con derecho fundamental alguno, ya que las prestaciones allí contenidas son obligatorias para las entidades encargadas de prestar los servicios de salud y generan derechos subjetivos de carácter fundamental y autónomo para los ciudadanos, susceptibles de protección directa por medio de la acción de tutela”.<sup>44</sup> (Lo subrayado es del Juzgado).

De conformidad con las consideraciones precedentes, se hace evidente el carácter fundamental del derecho a la salud y por consiguiente la viabilidad de buscar su reconocimiento y protección en sede de tutela, cuando quiera que sea vulnerado. Lo mismo que el amparo del derecho a la vida y a una vida digna de las personas usuarias del sistema de salud.

De otra parte, no hay duda que la accionante es usuaria del sistema de salud, por estar afiliada a la EPS ECOOPSOS, quien expresó una falta de diligencia al momento de autorizarse los servicios de salud requeridos dentro de los cuales se encuentran medicamentos, consultas, exámenes e insumos, lo cual considera viola los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, por lo que está legitimada para que se le protejan esos derechos ante la omisión de la entidad accionada.

A su vez, está acreditado que DIANA MILENA URREGO GARCÍA presenta un diagnóstico de **síndrome de Cushing (enfermedad huérfana), dependiente de microadenoma hipofisiario hiperproductor dependiente de ACTH, , además con hipertensión arterial, diabetes tipo 2 en manejo insulínico, presentando múltiples manifestaciones clínicas como fragilidad cutánea y capilar**, para lo cual se solicita le sean autorizados una lista de servicios de salud requeridos dentro de los cuales se encuentran medicamentos, consultas, exámenes e insumos los

---

44 Sentencia T-622 de 2012, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto

cuales se relacionaron uno por uno en la demanda de tutela y en el fallo de tutela de primera instancia, además de pedir se garantice tratamiento integral.

Así pues, el Despacho comparte el criterio del Juzgado de primera instancia, al considerar que debían ordenarse servicios de salud requeridos dentro de los cuales se encuentran medicamentos, consultas, exámenes e insumos a DIANA MILENA URREGO GARCÍA para que su condición de salud sean tratadas de manera efectiva, además estuvo acertada su determinación sobre un eventual recobro por parte de la EPS accionada, por lo que deberá CONFIRMARSE en su integridad el fallo del A-quo, de otra parte, se advierte que se trata de una paciente con múltiples padecimientos de salud y por ostentar esa calidad es que se le debe garantizar y brindar de manera eficiente la atención en salud, pues a los usuarios NO se les debe imponer cargas administrativas, cuando en este tipo de casos debe de existir un acompañamiento constante y procurar el mayor bienestar en salud de la persona, advirtiendo además que la mora en este tipo de pacientes puede causar daño en la salud de la accionante.

Finalmente, si lo pretendido por la entidad accionada es acreditar el cumplimiento del fallo de tutela, conforme a lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, es el Juez de primera instancia el llamado a conocer sobre ese específico tópico.

## 7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, Cundinamarca, administrando Justicia, en nombre de la República y por Mandato Constitucional,

## 8. RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR en su totalidad la sentencia proferida el 5 de enero de 2023, por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. Remítase el expediente a los canales electrónicos previstos en la circular PCSJC20-29, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez

**YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA**

**Firmado Por:**

**Yudy Patricia Castro Mendoza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo De Familia**

**Gacheta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7d7d0f6dcac51d7cc8352774c32497b240b276443d9513682fbf859a79d**

Documento generado en 24/02/2023 01:31:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**